



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01565 00

Denunciante: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

Denunciado (a): Francisco Javier Pérez Rodríguez

Providencia: Terminación anticipada

M.P. Eduardo Castillo González

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

HECHOS

Génesis de las presentes diligencias fue la compulsa de copias ordenada por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante providencia del 13 de junio de 2019¹, en la cual se dejó sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, por inadecuada sustentación.

En la decisión por medio de la cual se compulsaron las copias con destino a esta Seccional, se hizo un análisis del recurso de apelación promovido por la parte demandante frente a la sentencia de primer grado, el cual se fundó básicamente en reconvenciones contra el inicial profesional del derecho que ejerció la defensa de la parte actora, imputándole un actuar negligente hacia su cliente, que a la postre, habría generado un fallo contrario a sus intereses; razón por la cual, se solicitaba al cuerpo colegiado, realizar un pronunciamiento frente a la falla técnica en la defensa de la parte demandante, coligiendo el Tribunal Administrativo del Quindío, que por la naturaleza de lo denunciado, era menester de la Sala Disciplinaria del Valle del Cauca adelantar la investigación que correspondiera,

¹ Fs 7-19 c.o.

M.P. EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01565 00

Denunciante: Tribunal Administrativo del Quindío

Denunciado (a): Francisco Javier Pérez Rodríguez

Providencia: Terminación anticipada

habida cuenta que el proceso se encausó a instancias del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cali.

Se acompañó a la compulsa de copias, el auto interlocutorio No. 153 del 22 de febrero de 2011, por medio del cual el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cali admitió la demanda de reparación directa incoada por la señora Lydia Clementina Valencia de Castaño contra el ISS, reconociendo personería al abogado FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRIGUEZ², dirigiéndose en consecuencia la investigación contra dicho profesional del derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de **prescripción**, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

² Fs. 2-3 c.o.

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que la actuación disciplinaria no puede proseguirse en virtud de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que a continuación se expone.

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

La conducta materia de reproche disciplinario dentro de las presentes diligencias se concreta a la presunta actuación indiligente por parte del abogado FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ en el curso del radicado No. 2010-0437, como representante de la señora LYDIA CLEMENTINA VALENCIA DE CASTAÑO, pues según advertía el profesional del derecho que lo sucedió en la defensa de la referida ciudadana, el doctor PÉREZ RODRÍGUEZ no había gestionado una adecuada defensa técnica, pues omitió el aporte de pruebas que demostraban el daño causado por la entidad demandada.

Sobre la falta de diligencia prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

"Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un

proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia. (Negrita fuera de texto)

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Así las cosas, de las pruebas adjuntas a la compulsa de copias, se tiene que al abogado PÉREZ RODRÍGUEZ le fue reconocida personería jurídica el 22 de febrero del año 2011⁴, habiéndose proferido sentencia de primer grado el 22 de octubre de 2015, según se desprende del contenido del Auto interlocutorio No. 298 del 25 de noviembre de ese mismo año⁵, en el cual, huelga mencionar, le fue reconocida personería jurídica al abogado JAIME NUÑEZ PEÑA como nuevo apoderado de la parte actora; circunstancia que permite colegir, que cualquier actuación, el jurista FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ solamente pudo desarrollarla hasta el **25 de noviembre de 2015**, pues a partir de ese momento, el mandato le fue revocado; por tal razón, a partir de tal calenda se debe empezar a contabilizar el termino de prescripción previsto en el artículo 24 de la ley 1123 de 2007:

“Art. 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

“Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”

Así, en el caso sub examine, resulta evidente que transcurrieron más de cinco años conforme lo prevé el citado artículo 24 *Ibidem*, dada la naturaleza de la conducta objeto de investigación, pues por resultar un comportamiento de ejecución permanente, por cuanto se proyectó hasta cuando el abogado le era legalmente exigible adelantar la gestión, es decir, hasta que fue reemplazado por el doctor JAIME NUÑEZ PEÑA, el término de prescripción tuvo ocurrencia el **25 de noviembre de 2020**, motivo por el cual esta Seccional ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria.

En consecuencia, esta Magistratura previas las aclaraciones advertidas en líneas anteriores, procederá a terminar y archivar la presente investigación por haber operado la extinción de la acción disciplinaria frente al acaecimiento de la figura jurídica de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, la **COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

⁴ Fs 2-3 c.o.

⁵ Fs. 5-6 c.o.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ
Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 01565 00
Denunciante: Tribunal Administrativo del Quindío
Denunciado (a): Francisco Javier Pérez Rodríguez
Providencia: Terminación anticipada

6

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado **FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ**, en virtud de la causal 2º del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 en armonía con el artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ

Magistrado

JSMU